



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciséis de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 745

RADICADO N°. 2019-00507-00

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.*

En el caso de la referencia, la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, además el levantamiento de las medidas cautelares.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación. Razón por la cual habrá de levantarse la medida cautelar decretada y oficiar a la entidad respectiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de LAURA NATALY

LEMOS MARÍN y GLORIA LUZ ARANGO ATEHORTUA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares obrantes dentro del presente asunto, respecto de la medida de embargo del bien inmueble con MI. N° 001-1031312 de propiedad de la señora GLORIA LUZ ARANGO ATEHORTUA registrado en la Oficina de II.PP de Medellín – Zona Sur. Oficiese.

TERCERO: Según manifestación expresa de la apoderada de la demandante los dineros que obren en el expediente y los que lleguen con posterioridad a la presente terminación le serán devueltos a quien se le hayan descontado.

CUARTO: Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos base de la presente demanda, previo de lo cual se deberá aportar las copias y el respectivo arancel.

SEXTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no existía solicitud de embargo de remanentes por resolver.

NOTIFÍQUESE,

  
CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
Juez

AMGG
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Itagüí, ____ de _____ de 2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°_____, fijados a las 8:00 a.m.
ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria